



Roj: **SAP M 8100/2019 - ECLI: ES:APM:2019:8100**

Id Cendoj: **28079370042019100190**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **13/09/2019**

Nº de Recurso: **1280/2018**

Nº de Resolución: **335/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **JACOBO VIGIL LEVI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 5 - 28035

Teléfono: 914934570,914934427,4606,4571

Fax: 914934569

Negociado nº 2

37050100

N.I.G.: 28.079.00.1-2017/0202068

Apelación Juicio sobre delitos leves 1280/2018

Origen : Juzgado de Instrucción nº 39 de Madrid

Juicio sobre delitos leves 18/2018

Apelante: D./Dña. Benjamín

Letrado D./Dña. MARCELO JUAN MARIANO BELGRANO LEDESMA

Apelado: D./Dña. Paulino y D./Dña. Primitivo y MINISTERIO FISCAL

Letrado D./Dña. TERESA HERMIDA CORREA .

SENTENCIA N° 335/2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN CUARTA

Magistrado

D. JACOBO VIGIL LEVI

En Madrid, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto, por el Ilmo. Sr. Magistrado de la Sección 4ª de esta Audiencia Dº. JACOBO VIGIL LEVI, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Instrucción nº. 39 de Madrid, en el Procedimiento de Delito Leve nº 18/18 de los de dicho órgano Jurisdiccional, seguido por un delito de LESIONES, siendo parte apelante D. Benjamín y parte apelada el Ministerio Fiscal

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO . - Por el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento y con fecha 21 de junio de 2018 se dictó Sentencia cuyos hechos probados dicen lo siguiente: "ÚNICO Resulta probado y así se declara que,



el día 21 de diciembre de 2017, Primitivo se encontraba en compañía de su compañero de trabajo Paulino en el establecimiento Mc Donalds sito en la Avenida Gran Vía de Madrid, cuando se dirigieron a los mismos quienes resultaron ser Benjamín y Pedro Jesús diciéndoles "qué estáis mirando maricones". Seguidamente Benjamín Pedro Jesús agredieron a Primitivo Paulino con puñetazos y patadas. Como consecuencia de ello, Primitivo padeció traumatismo craneoencefálico, contusión en arco cigomático derecho y hematoma en cara lateral del muslo izquierdo, necesitando una primera asistencia para curar, tardando treinta días de los que estuvo tres impedido para el ejercicio de sus ocupaciones habituales.

Paulino sufrió contusión maxilar derecha, precisando una primera asistencia para curar, tardando para ello tres días, de los que estuvo impedido durante uno de ellos para el ejercicio de sus ocupaciones habituales

SEGUNDO . - La parte dispositiva de la sentencia establece: "**FALLO** : Que debo condenar y condeno a Benjamín como autor responsable de un delito leve de LESIONES, previsto y penado en el Art. 147.2 del DICO PENAL, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN MES DE MULTA, con cuotas diarias de TRES EUROS, con el apercibimiento expreso de que, en caso de impago, por cada dos cuotas impagadas deberá cumplir un día de privación de libertad, a que indemnice, conjunta y solidariamente con Pedro Jesús , a Primitivo en la cantidad de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1800), así como al pago de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento, si las hubiere".

Que debo condenar y condeno a Pedro Jesús como autor responsable de dos delitos leves de lesiones, previstos y penados en el artículo 147.2 del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN MES DE MULTA, con cuotas diarias de TRES EUROS, por cada uno de ellos, con el apercibimiento expreso de que, en caso de impago, por cada dos cuotas impagadas deberá cumplir un día de privación de libertad, a que indemnice a Paulino en la cantidad de DOSCIENTOS EUROS (200) conjunta y solidariamente con Pedro Jesús (sic) a Primitivo en la cantidad de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1800), ASÍ COMO AL PAGO DE LAS COSTAS causadas en la tramitación del presente procedimiento, si las hubiere.

TERCERO . - Notificada dicha resolución a todas las partes interesadas, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D. Benjamín , en cuyo escrito tras expresar los fundamentos del recurso que tuvo por pertinentes, interesó la revocación de la sentencia recurrida.

CUARTO . - Admitido a trámite el recurso se dio traslado del mismo al resto de las partes personadas, para que en el término legal formularan las alegaciones que tuvieren por conveniente a sus respectivos derechos. Evacuado dicho trámite se remitieron las actuaciones a la Audiencia de Madrid, correspondiendo por turno de reparto a en esta Sección 4ª.

QUINTO . - Recibidos los autos y registrados en esta Sección y sin celebrarse vista pública al no solicitarse ni estimarse necesaria, quedaron los mismos para Sentencia.

II. HECHOS PROBADOS

ÚNICO -. Se acepta en su integridad el relato de hechos probados que contiene la sentencia recurrida.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO -. La recurrente interesa la revocación de la resolución recurrida alegando como motivo de impugnación los de infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente de obtener una resolución debidamente motivada, error en la apreciación de la prueba e infracción de precepto legal.

Alega en primer lugar la recurrente que la resolución de instancia no aparece debidamente motivada. La obligación de motivar las sentencias, que se establece imperativamente en el artículo 120.3 de la C.E ., es una exigencia que entronca con el derecho fundamental de toda persona a la tutela judicial efectiva de jueces y Tribunales, que consagra el artículo 24 de la C.E ., en virtud del cual las pretensiones de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales exigen de éstos una respuesta fundada en Derecho, de manera que el interesado conozca los razonamientos jurídicos que sustentan la resolución emitida por el juzgador y pueda, en virtud de ese conocimiento, impugnar aquélla, interponiendo contra la misma los recursos que el ordenamiento pone a su disposición, para que el ejercicio del derecho a la tutela no sea sólo nominal, sino efectivo y real, permitiendo a su vez, al órgano jurisdiccional revisor examinar si los fundamentos de la resolución son o no ajustados a la aplicación razonable del derecho

El Auto del Tribunal Constitucional 372/2007, Sala 1ª, sec. 2ª, de 17 de septiembre , que "*Este enfoque ha de ser resuelto desde el parámetro del derecho a la tutela judicial efectiva (...) De conformidad con dicha*



doctrina el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de necesidad de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, implica que las decisiones judiciales deben exteriorizar los elementos del juicio sobre los que se basan y que su fundamentación jurídica ha de ser una aplicación no irracional, arbitraria o manifiestamente errónea de la legalidad (por todas, STC 221/2001, de 31 de octubre [RTC 2001\221], F. 6), resultando reforzada esta obligación de motivación en los supuestos de resoluciones judiciales en el ámbito penal por la trascendencia de los derechos fundamentales implicados en ese tipo de procedimientos (por todas, SSTC 5/2002, de 14 de enero [RTC 2002\5], F. 2 ; 209/2002, de 11 de noviembre [RTC 2002\209], FF. 3 y 4)."

Por su parte la STS 376/2014, de 9 de junio , examina el tema del deber de motivación y derecho a la presunción de inocencia. Respecto al deber de motivación, destaca que 1º) No es posible una simple valoración conjunta de la prueba, sin dar cuenta el Tribunal de las fuentes probatorias concretas de las que se ha servido para obtener su convicción judicial. 2º) Tal deber no se satisface con la mera indicación de las fuentes y los medios de prueba llevados a cabo al juicio, "sin aportar la menor información acerca del contenido de las mismas" (Sentencia 123/2004 , entre otras). 3º) En el caso de tratarse de diversos acusados, deben individualizarse los mecanismos de apreciación probatoria, uno por uno, y no en forma globalizada. 4º) En caso de tratarse de prueba indirecta, han de recogerse pormenorizadamente los indicios resultantes de la prueba directa, de donde deducir, después, motivadamente la incriminación de los acusados

Esta exigencia de motivación, y por consiguiente, de claridad se satisface suficientemente en la resolución recurrida, en tanto que a partir de la misma se pueden

conocer los motivos y argumentos por los que el Magistrado de instancia ha considerado probados los hechos, a partir del conjunto de la actividad probatoria desarrollada y efectivamente valorada. La propia recurrente en la parte final de su recurso refiere que en la sentencia se valoran las declaraciones prestadas en el plenario por acusados y testigos, si bien esta valoración no es del agrado de la recurrente. Se satisface así el deber de motivación, por lo que el motivo ha de decaer.

SEGUNDO -. Como segundo motivo de impugnación, alega la recurrente que en la resolución de instancia se ha incurrido en un error en la apreciación de la prueba.

Compete al Juez de instancia en base a lo dispuesto en el art. 741 de la LECrim . apreciar las pruebas practicadas en el juicio oral de acuerdo con el dictado de su conciencia y las conclusiones fácticas a las que así llegue habrán de reputarse correctas salvo cuando se demuestre un manifiesto error o cuando resulten incompletas, incongruentes o contradictorias. El Juzgador de primer grado es el que por su apreciación directa y personal de la actividad probatoria, está en mejores condiciones para obtener una valoración objetiva y crítica del hecho enjuiciado, sin que sea lícito sustituir su criterio por el legítimamente interesado y subjetivo de la parte, sin un serio fundamento.

La resolución impugnada basa su argumentación en la versión de los denunciante contrapuesta a la del acusado ahora recurrente. Examinada el acta de la sesión, se observa que el denunciante Sr. Primitivo relató que cuando estaba fuera del restaurante dos personas les agredieron por la espalda. Recuerda que uno de los atacantes, al que identifica en el plenario como el acusado recurrente, llevaba una escayola. Refiere que avisó al teléfono de emergencias y que gracias a la intervención de la policía pudo identificar a ambos agresores que regresaron al lugar acompañados por la fuerza pública, pudiendo así identificarlos por la escayola de uno y la forma de vestir del otro. Por su parte el Sr. Paulino refiere haber sido agredido en los mismos términos, pero también que a él solo le golpeó uno de los dos agresores, que cree que fue "el otro" en referencia al agresor distinto al Sr. Benjamín , que no acudió al plenario.

Por su parte el recurrente negó ciertamente haber acometido a los denunciante. Sin embargo, admitió haber estado e las proximidades del restaurante y que su acompañante, se peleó fuera con los denunciante, por lo que intervino para separarlos. De esta manera, si bien es cierto que el acusado niega haber participado en el hecho, también lo es que admite su presencia en el lugar, por lo que su identificación resulta así tácitamente confirmada.

Consta en autos parte de asistencia e informe de sanidad del Sr. Paulino (f 12 y 47) en el que se refiere que sufrió contusión en el maxilar derecho, así como parte de asistencia e informe de sanidad del Sr. Primitivo (f 9 y 61) , en el que se refiere que sufrió TAC contusión en el arco cigomático y hematoma de 2x3 cm en el 1/3 distal del muslo izquierdo. Estas lesiones, objetivadas a partir de los referidos documentos, constituyen un poderoso elemento de corroboración distinto de la sola versión de los denunciante, suficiente para lograr la convicción del juzgador.

Por los motivos expuestos la apreciación de la prueba realizada en la sentencia de instancia no fue errónea incompleta o contradictoria por lo que ha de ser ratificada en esta alzada.



TERCERO -. Alega la recurrente que se han infringido los preceptos reguladores de la responsabilidad civil, puesto que la cantidad fijada en concepto de indemnización lo ha sido de forma arbitraria y sin la debida motivación. El recurso ha de ser en este punto estimado.

La resolución de instancia decide fijar una cantidad a tanto alzado, que estima repara el perjuicio causado. Para la valoración de los daños y perjuicios, derivados del daño personal no existe en este caso baremo o sistema vinculante alguno. Sin embargo en aquellos supuestos en los que quien ejercita esta pretensión no alega y prueba la existencia de un daño emergente material o de un lucro cesante, ha de entenderse que pretende únicamente la reparación de un daño moral o el "precio del dolor". Para valorar este daño se considera adecuado atender a los criterios expuesto en el sistema para la valoración de los daños personales aprobado por la Ley 35/2.015 de 22 de septiembre aplicable a la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y en vigor para los producidos a partir del 1 de enero de 2.016.

Este sistema, en este caso no vinculante, se considera una indicación fiable, puesto que de la prueba practicada no se han acreditado en el perjudicado circunstancias particulares que permitan concluir que el sistema referido valora con exceso o con defecto el daño causado.

El sistema en su artículo 136. " *Determinación de la indemnización del perjuicio personal básico* ", establece que: " 1. *El perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.* 2. *Su valoración económica se determina mediante la cantidad diaria establecida en la tabla 3.A* ".

Además el sistema prevé que se pueda producir un perjuicio por pérdida temporal de la calidad de vida, que se define en el artículo 137 como " *el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal* ".

A su vez el artículo 138 define cada tipo de perjuicio estableciendo que "1. *El perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado.* 2. *El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria. El ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado.* 3. *El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado.* 4. *El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal.* 5. *El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes.* 6. *Los grados de perjuicio son excluyentes entre sí y aplicables de modo sucesivo. En todo caso, se asignará un único grado a cada día*".

Finalmente el perjuicio patrimonial básico se indemniza conforme a la Tabla 3 del sistema en 30 euros día, cantidad que asciende a 52 euros en caso de que exista un perjuicio por pérdida de calidad de vida moderado, 75 euros si este es grave y 100 euros si es muy grave.

Estas cantidades se corrigen mediante la aplicación de un incremento del 20% en consideración al carácter doloso de la acción del responsable, lo que incrementa el daño de afección causado.

En este caso el lesionado Sr. Primitivo curó el 30 días, de los cuales tres fueron de incapacidad, de manera que el importe a indemnizar asciende a 1.267,20 euros.

La estimación en este punto del recurso ha de favorecer a ambos acusados obligados solidariamente en relación con la reparación del daños causado al Sr. Primitivo .

CUARTO -. Se declaran las costas procesales de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. Rey y en virtud de las atribuciones que nos confiere la Constitución Española

FALLO.

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Benjamín contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Instrucción nº. 39 de Madrid con fecha 21 de junio de 2018 y en consecuencia REVOCO en parte aquella Sentencia en el sentido de fijar la indemnización que D. Benjamín y el también condenado D. Pedro Jesús , deberán abonar solidariamente a D. Primitivo en la cantidad de 1.267,20 euros, confirmando la misma resolución en sus restantes extremos y declaro de oficio el pago de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.



Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Líbrese testimonio de esta sentencia y remítase juntamente con los autos principales al Juzgado de su procedencia para que se lleve a efecto lo acordado.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ